

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. . . . . 5  
 seis id. id. . . . . 10  
 Anuncios particulares, la línea. . . . . 00'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. . . . . 6'25  
 seis id. id. . . . . 12'50  
 Número suelto. . . . . 00'25

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Sección Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

SECCIÓN DE FOMENTO.

Obras públicas.—Subasta.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas, el día 27 del próximo mes de Noviembre á la una de su tarde, se celebrará subasta en el Ministerio de Fomento, de las obras del trozo 6.º de la carretera de tercer orden de Turégano á Navas de Oro, en esta provincia, ajustándose á lo dispuesto en la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886 y contenido del anuncio que á continuación se inserta, así como el pliego de condiciones particulares y económicas que se halla de manifiesto en la Sección de Fomento de este Gobierno juntamente con el proyecto aprobado de las obras.

Lo que he dispuesto se publique en este Boletín oficial para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en el referido remate.

Segovia 23 de Octubre de 1888.

El Gobernador,

EL MARQUÉS DE MIRASOL.

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 11 de Septiembre último esta Dirección general ha señalado el día 27 del próximo mes de Diciembre á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta, de la construcción del trozo 6.º de la carretera de Turégano á Navas de Oro, en la provincia de Segovia, cuyo

presupuesto de contrata es de ciento setenta y ocho mil trescientas noventa y cuatro pesetas, treinta y siete céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Segovia.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha, hasta el veintidos de Diciembre próximo y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de ocho mil novecientas pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 7 de Octubre de 1888.  
 —El Director general, Diego Arias de Miranda.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..... según cédula personal número..... ente-

rado del anuncio publicado con fecha 7 de Octubre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de la construcción del trozo 6.º de la carretera de Turégano á Navas de Oro, en la provincia de Segovia se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo, ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

COMISION PROVINCIAL.

Extracto del acta de sesión celebrada por la misma el día 9 de Octubre de 1888.

PRESIDENCIA DEL SR. D. VALENTIN SANCHEZ DE TOLEDO, VICEPRESIDENTE.

Reunido suficiente número de Sres. Diputados vocales, el señor Vicepresidente declaró abierta la sesión.

Cuentas municipales atrasadas.—Valleruela de Pedraza.—Examinadas las cuentas municipales de dicho pueblo, correspondientes al período económico de 1882 al 83, la Comisión acordó informar al Sr. Gobernador que procede las preste su aprobación previa aclaración del extremo que abraza el informe de la sección.

Policía urbana.—Capital.—Da-da cuenta de una comunicación que del Sr. Alcalde de esta capital, transcribe el Sr. Gobernador, por la que se pretende que este preste aprobación al remate celebrado para el alumbrado público por el sistema de luz eléctrica, acerca de cuyo particular se ha servido pedir informe á esta Corporación, la misma acordó emitirle al Sr. Gobernador en el sen-

tido de que no atribuyéndole las leyes en el asunto de que se trata la facultad de aprobar la subasta á que se refiere el Ayuntamiento, es innecesario el trámite solicitado por el mismo.

Asuntos urgentes.—La Comisión acordó por unanimidad declarar urgentes los asuntos que se expresan á continuación, los que pasó á resolver en uso de las atribuciones que la vigente ley provincial la concede.

Personal.—Capital.—Manifestado por el Excmo. Sr. Capitan general de este distrito haber sido designado D. José Herrero Abio, para celador de los Establecimientos provinciales, la Comisión acordó nombrar para dicho destino á referido Sr. Herrero y remitir la oportuna credencial al Excmo. Sr. Capitan general á los efectos oportunos.

Capital.—Interesada la fecha en que cesó en el correccional de esta capital el administrador D. José Vidre y si hizo buena y cabal entrega de su cargo, quedando solvente y exento de responsabilidad, se acordó contestar á todos los extremos referidos.

Cuentas municipales corrientes.—Valdevarnés, Basardilla y Villaverde de Montejo.—Examinadas las cuentas municipales de estos pueblos, correspondientes al período económico de 1886 al 87, la Comisión acordó se remitan los pliegos de reparos que ofrecieron y que han de ser contestados por los cuentadantes responsables en el preciso término de quince días, y respecto á Valdevarnés se piden antecedentes que se juzgan necesarios.

Y se levantó la sesión aprobándose sin discusión el acta de la misma.

Segovia 9 de Octubre de 1888.  
 —El Secretario accidental, Fausto Rosillo.—V.º B.º: El Vicepresidente, Valentin Sanchez de Toledo.

ADMINISTRACION DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

RELACION de los vencimientos de plazos de fincas de bienes desamortizados correspondientes al mes de Noviembre próximo, que se anuncian en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de los interesados según está prevenido en la ley de 13 de Julio de 1878.  
 Art. 7.º Los intereses de demora se devengarán siempre desde el día siguiente al del vencimiento de los plazos.

NOMBRE DEL COMPRADOR.	FINCAS.			Número del inventario.	Vecindad.	PLAZOS.			
	Clase.	Procedencia.	Pueblo donde radican.			Plazo.	Fecha.	Importe.	
<b>CLERO.—VENTAS ANTERIORES.</b>									
D. Frutos Esteban	Rústicas	Clero	Paradinás		Santa María de Nieva	20	9 Nbre. 88	156'25	
Higinio del Barrio			Turégano		Turégano		13	28'75	
Esteban Manrique			Fuentepelayo		Fuentepelayo		18	281'50	
Baltasar Alvarez			Turégano		Turégano		20	75	
Ventura Sastre, hoy Mariano			Villaverde de Iscar		Villaverde de Iscar	19	14	552'62	
Félix Velasco			Frumales		Cuellar		27	131'56	
Baldomero García			Idem		Frumales			62'50	
Cándido Velasco			Dehesa		Idem			8'60	
Pedro Rey, hoy Nicolás Gil			Marugan		Marugan		2	73'50	
Pedro Gutierrez			Ciruelos de Coca		Ciruelos de Coca	18		28'55	
Raimundo Alvaro			Torrevalde San Pedro		Segovia		11	15'50	
<b>CLERO POSTERIOR.</b>									
D. Francisco Pilar, hoy Julian Rodriguez	Rústicas	Clero	Valtiendas		Valtiendas	11	22 Nbre. 88	25	
Gregorio Tejedor			Fuentes de Cuellar		Fuentes de Cuellar		2	75'65	
Segundo de Diego			Cabezuela		Cabezuela	10	21	107'30	
José San Miguel			San Cristóbal de Cuellar		San Cristóbal de Cuellar	8	21	352	
Leon Vicente			Martin Muñoz de las Posadas		Martin Muñoz de las Posadas		24	233'50	
Pedro Ondero			Idem		Segovia		23	802'50	
El mismo			Idem		Idem			1350	
Gregorio Saez, hoy Cipriano Sanz			Aguilafuente		Muñoveros	3	24	373	
<b>ESTADO.—VENTAS POSTERIORES.</b>									
D. Anastasio García	Urbana	Estado	San Ildefonso		Segovia	9	23 Nbre. 88	1460'20	
Mariano Alonso	Rústica		Villaverde de Iscar		Fuente el Olmo de Iscar	7	3	57'50	
Alejandro Barba, hoy Pedro Arcenes			San Cristóbal de Cuellar		San Cristóbal de Cuellar	8	23	35'60	
Pedro Ondero			Martin Muñoz de las Posadas		Segovia	6		500	
Tomás Torres	Urbana		Cuellar		Cuellar		24	27'50	
<b>PROPIOS POSTERIORES.</b>									
D. Pedro García	Própios	Própios	Zarzuela del Pinar		Zarzuela del Pinar	10	17 Nbre. 88	12	48
Manuel Pascual	Urbana		Ontoria		Ontoria		21	9'62	38'48
Julian Fernández			Idem		Idem	9	24	5'12	20'48
Gregorio Vega	Rústica		Aldealengua de Pedraza		Aldealengua de Pedraza	8	21	46'02	184'08
Nicolás Minguela	Urbana		Sacramenia		Sacramenia	6	24	30'10	120'40
Federico Medina	Rústica		Castrojimeno		Castrojimeno	3	4	32'44	129'76
Niceto Cobas			Carbonero el Mayor		Carbonero el Mayor		22	11	44
Basilio Rodenas			Cobos de Fuentidueña		Cobos de Fuentidueña		26	164'02	656'08

Segovia 22 de Octubre de 1888.—El Administrador interino, Francisco de la Guardia.—Conforme: El Interventor, Ginés Pola.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Gabriel Badell.

*Comisión Inspectorá del censo electoral para Diputados á Cortes del distrito de la Capital.*

Para que esta Comisión pueda dar cumplimiento á lo que determina el artículo 55 de la ley electoral de Diputados á Cortes, de 28 de Diciembre de 1878, se previene á los Sres. Alcaldes que constituyen el distrito de la Capital que á continuación se expresan, remitan oportunamente al pueblo cabeza de su respectiva sección los datos de las bajas ocurridas durante el año á tenor de lo prevenido en los casos 1.º, 2.º y 3.º del artículo 54, acompañando la sentencia judicial si la hubiere de los electores á que se refiere el caso 4.º de dicho artículo, único medio de poder obtener el alta en el censo, acompañando al propio tiempo nota de los apellidos y nombres que hubiera equivocados con la rectificación de los verdaderos, sujetándose estrictamente al modelo que se inserta al final de esta circular, figurando los electores por apellidos y nombres en orden alfabético, cuyos documentos deberán encontrarse en poder de los Alcaldes de los pueblos cabeza de sección antes del 10 del próximo Noviembre, á fin de que estos los remitan recopilados á la Comisión antes del 14 del mismo.

Como quiera que haya muchos pueblos cuyas listas electorales se encuentran sin rectificar, por haber mirado con indiferencia tan importante servicio, dejando de remitir oportunamente esos datos, se previene á los Sres. Alcaldes que toda falta cometida ya por ne-

gligencia ó descuido en este particular, será castigada con arreglo á la ley electoral.

Segovia 22 de Octubre de 1888.—El Alcalde Presidente, Francisco Perez Castrobeza.—El Secretario, P. O., Pedro Alonso.

PUEBLOS y secciones que comprende el distrito electoral para Diputados á Cortes.

Número de la secc.ón.	DENOMINACIÓN.	Pueblos que comprende.
3.ª	Zamarramala	Zamarramala. Lastrilla. Espirido y Tizneros.
4.ª	San Ildefonso	San Ildefonso. Trescasas y Sonsoto. Torrecaballeros y agregados. Palazuelos y agregados. Ontoria.
5.ª	Valseca	Valseca. Huertos. Ontanares.

6. <sup>a</sup>	Bernuy de Porreros.....	Bernuy de Porreros. Roda. Encinillas.
7. <sup>a</sup>	Navas de San Antonio.....	Navas de San Antonio. Espinar. Vegas de Matute.
8. <sup>a</sup>	Cantimpalos.....	Cantimpalos. Cabañas y agregados. Adrada de Pirón.
9. <sup>a</sup>	Madrona.....	Madrona, Perogordo y Torredondo Otero de Herreros. La Losa. Ortigosa del Monte. Revenga y Navas de Riofrío.
10	Turégano.....	Turégano.
11	Escobar.....	Escobar y agregados. Basardilla. Brieva.
12	Escalona.....	Escalona. Veganzones. Otones. Tabanera la Luenga.
13	La Cuesta.....	Cuesta. Collado-Hermoso. Cubillo.
14	Sauquillo de Cabezas.....	Sauquillo de Cabezas. Escarabajosa de Cabezas. Caballar.
15	Torreiglesias.....	Torreiglesias. Muñoveros. Valdevacas y Guijar.
16	Pelayos y Tenzuela.....	Pelayos y Tenzuela. Losana. Higuera. Salceda.
17	Sotosalvos.....	Sotosalvos. Santiuste de Pedraza y Requijada. Santo Domingo de Pirón.
18	Torrevalde San Pedro.....	Torrevalde San Pedro. Gallegos. Navafría. Aldealenga de Pedraza.

**Modelo.**

Electores que han fallecido con referencia al Registro civil.	Electores que han cambiado de domicilio á otros puntos.	Incapacitados por sentencia judicial.	Altas por sentencia judicial.
A. A. D. F.	A. A. D. F.	A. A. D. F.	A. A. D. F.

Depositaria Pagaduría de Hacienda de la provincia de Segovia.

Quando se reciba la autorización para abrir el pago de la mensualidad corriente á las clases pasivas, cobrarán por el orden que sigue.

**Días 2 y 3.**

Jefes y oficiales.

**5 y 6.**

Montepío militar.

**7 y 8.**

Retirados de tropa.

**9.**

Remuneratorias, esclaustrados y jubilados.

**10 y 12.**

Montepío civil y cesantes.

**13.**

Retenciones.

Segovia 23 de Octubre de 1888.  
—El Depositario, Manuel Entero.

Ministerio de Gracia y Justicia.

**CÓDIGO CIVIL.**

**Capítulo III**

*De la tutela legítima.*

**Sección primera.**

*De la tutela de los menores.*

Art. 211. La tutela legítima de los menores no emancipados corresponde únicamente:

- 1.º Al abuelo paterno.
- 2.º Al abuelo materno.
- 3.º A las abuelas paterna y materna, por el mismo orden, mientras se conserven viudas.

Y 4.º Al mayor de los hermanos varones de doble vínculo, y, á falta de éstos, al mayor de los hermanos consanguíneos ó uterinos.

La tutela de que trata este artículo no tiene lugar respecto de los hijos ilegítimos.

Art. 212. Los Jefes de las Casas de expósitos son los tutores de los recogidos y educados en ellas. La representación en juicio de aquellos funcionarios, en su calidad de tutores, estará á cargo del Ministerio fiscal.

**Sección segunda.**

*De la tutela de los locos y sordomudos.*

Art. 213. No se puede nombrar tutor á los locos, dementes y sordomudos mayores de edad, sin que preceda la declaración de que son incapaces para administrar sus bienes.

Art. 214. Pueden solicitar esta declaración el cónyuge y los parientes del incapacitado que tengan derecho á sucederle ab intestato.

Art. 215. El Ministerio público deberá pedirla:

1.º Cuando se trate de dementes furiosos.

2.º Cuando no exista ninguna de las personas mencionadas en el artículo precedente, ó cuando no hicieren uso de la facultad que les concede.

Y 3.º Cuando el cónyuge y los herederos del incapaz sean menores ó carezcan de la personalidad necesaria para comparecer en juicio.

En todos estos casos, los Tribunales nombrarán defensor al incapaz que no quiera ó no pueda defenderse. En los demás será defensor el Ministerio público.

Art. 216. Antes de declarar la incapacidad, los Tribunales oirán al consejo de familia.

Art. 217. Los parientes que hubieren solicitado la declaración de incapacidad, no podrán informar á los Tribunales como miembros del consejo de familia; pero tienen derecho á ser oídos por éste cuando lo soliciten.

Art. 218. La declaración de incapacidad deberá hacerse sumariamente. La que se refiera á sordomudos fijará la extensión y límites de la tutela según el grado de incapacidad de aquéllos.

Art. 219. Contra los autos que pongan término al expediente de incapacidad, podrán los interesados deducir demanda en juicio ordinario. El defensor de los incapacitados necesitará, sin embargo, autorización especial del consejo de familia.

Art. 220. La tutela de los locos y sordomudos corresponde:

1.º Al cónyuge no separado legalmente.

2.º Al padre, y en su caso, á la madre.

3.º A los hijos.

4.º A los abuelos.

Y 5.º A los hermanos varones y á las hermanas que no estuviesen casadas, con la preferencia del doble vínculo de que habla el núm. 4.º del art. 211.

Si hubiere varios hijos ó hermanos, serán preferidos los varones á las hembras y el mayor al menor.

Concurriendo abuelos paternos y maternos, serán también preferidos los varones; y en el caso de ser del mismo sexo, los de la línea del padre.

**Sección tercera.**

*De la tutela de los pródigos.*

Art. 221. La declaración de prodigalidad debe hacerse en juicio contradictorio.

La sentencia determinará los actos que quedan prohibidos al incapacitado, las facultades que haya de ejercer el tutor en su nombre, y los casos en que por uno ó por otro habrá de ser consultado el consejo de familia.

Art. 222. Sólo pueden pedir la declaración de que habla el artículo anterior el cónyuge y los herederos forzosos del pródigo, y por excepción el Ministerio fiscal por sí ó á instancia de algún pariente de aquéllos cuando sean menores ó estén incapacitados.

Art. 223. Cuando el demandado no compareciere en juicio le representará el Ministerio fiscal, y si éste fuera parte, un defensor nombrado por el Juez, sin perjuicio de lo que determina la ley

de Enjuiciamiento civil sobre los procedimientos en rebeldía.

Art. 224. La declaración de prodigalidad no priva de la autoridad marital y paterna, ni atribuye al tutor facultad alguna sobre la persona, del pródigo.

Art. 225. El tutor administrará los bienes de los hijos que el pródigo haya tenido en anterior matrimonio.

La mujer administrará los dotales y parafernales, los de los hijos comunes y los de la sociedad conyugal. Para enajenarlos necesitará autorización judicial.

Art. 226. Los actos del pródigo anteriores á la demanda de interdicción no podrán ser atacados por causa de prodigalidad.

Art. 227. La tutela de los pródigos corresponde:

1.º Al padre, y en su caso á la madre.

2.º A los abuelos paterno y materno.

Y 3.º Al mayor de los hijos varones emancipados.

**Sección cuarta.**

*De la tutela de los que sufren interdicción.*

Art. 228. Cuando sea firme la sentencia en que se haya impuesto la pena de interdicción, el Ministerio fiscal pedirá inmediatamente el nombramiento de tutor. Si no lo hiciere, será responsable de los daños y perjuicios que sobrevengan.

También pueden pedirlo el cónyuge y los herederos ab intestato del interdicto.

Art. 229. Esta tutela se limitará á la administración de los bienes y á la representación en juicio del penado.

El tutor del penado está obligado además á cuidar de la persona y bienes de los menores ó incapacitados que se hallaren bajo la autoridad del interdicto, hasta que se les provea de otro tutor.

La mujer del penado ejerce la patria potestad sobre los hijos comunes mientras dure la interdicción.

Si fuere menor, obrará bajo la dirección de su padre y, en su caso, de su madre, y á falta de ambos de su tutor.

Art. 230. La tutela de los que sufren interdicción se defiende por el orden establecido en art. 220.

**Capítulo IV**

*De la tutela dativa.*

Art. 231. No habiendo tutor testamentario, ni personas llamadas por la ley á ejercer la tutela vacante, corresponde al consejo de familia la elección de tutor en todos los casos del art. 200.

Art. 232. El Juez municipal que descuidare la reunión del consejo de familia en cualquier caso en que deba proveerse de tutor á los menores ó incapacitados, será responsable de los daños y perjuicios á que diere lugar su negligencia.

**Capítulo V**

*Del protutor.*

Art. 233. Al consejo de familia corresponde nombrar protutor, cuando no lo hayan nombrado los que tienen derecho á elegir tutor para los menores.

Art. 234. El tutor no puede comenzar el ejercicio de la tutela sin que haya sido nombrado el protutor. El que dejare de reclamar este nombramiento, será removido de la tutela y responderá de los daños que sufra el menor.

Art. 235. El nombramiento de protutor no puede recaer en pariente de la misma línea del tutor.

Art. 236. El protutor está obligado: 1.º A intervenir el inventario de los bienes del menor y la constitución

de la fianza del tutor, cuando hubiere lugar á ella.

2.º A sustentar los derechos del menor, en juicio y fuera de él, siempre que estén en oposición con los intereses del tutor.

3.º A llamar la atención del consejo de familia sobre la gestión del tutor, cuando le parezca perjudicial á la persona ó á los intereses del menor.

4.º A promover la reunión del consejo de familia para el nombramiento de nuevo tutor, cuando la tutela quede vacante ó abandonada.

Y 5.º A ejercer las demás atribuciones que le señalen las leyes.

El protutor será responsable de los daños y perjuicios que sobrevengan al menor por omisión ó negligencia en el cumplimiento de estos deberes.

El protutor puede asistir á las deliberaciones del consejo de familia y tomar parte en ellas; pero no tiene derecho á votar.

### Capítulo VI

*De las personas inhábiles para ser tutores y protutores, y de su remoción.*

Art. 237. No pueden ser tutores ni protutores:

1.º Los que están sujetos á tutela.

2.º Los que hubiesen sido penados por los delitos de robo, hurto, estafa, falsedad, corrupción de menores ó escándalo público.

3.º Los condenados á cualquier pena corporal, mientras no extingan la condena.

4.º Los que hubiesen sido removidos legalmente de otra tutela anterior.

5.º Las personas de mala conducta ó que no tuvieren manera de vivir conocida.

6.º Los quebrados y concursados no rehabilitados.

7.º Las mujeres, salvo los casos en que la ley las llama expresamente.

8.º Los que, al deferirse la tutela, tengan pleito pendiente con el menor sobre el estado civil.

9.º Los que litiguen con el menor sobre la propiedad de sus bienes, á menos que el padre, ó en su caso la madre, sabiéndolo, hayan dispuesto otra cosa.

10. Los que adeuden al menor sumas de consideración, á menos que, con conocimiento de la deuda, hayan sido nombrados por el padre, ó en su caso por la madre.

11. Los parientes comprendidos en el párrafo segundo del artículo 294.

12. Los religiosos profesos.

Y 13. Los extranjeros que no residan en España.

Art. 238. Serán removidos de la tutela:

1.º Los que, después de deferida ésta, incidan en alguno de los casos de incapacidad que mencionan los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 8.º, 12 y 13 del artículo precedente.

2.º Los que se ingieran en la administración de la tutela sin haber reunido el consejo de familia y pedido el nombramiento del protutor, ó sin haber prestado la fianza cuando deban constituir la hipotecaria.

3.º Los que no formalicen el inventario en el término y de la manera establecidos por la ley, ó no lo hagan con fidelidad.

Y 4.º Los que se conduzcan mal en el desempeño de la tutela.

Art. 239. El consejo de familia no podrá declarar la incapacidad de los tutores y protutores, ni acordar su remoción, sin citarlos y oírlos, si se presentaren.

Art. 240. Declarada la incapacidad ó acordada la remoción por el consejo de familia, se entenderá consenti-

do el acuerdo, y se procederá á proveer la tutela vacante, cuando el tutor no formule su reclamación ante los Tribunales dentro de los quince días siguientes al en que se le haya comunicado la resolución.

Art. 241. Cuando el tutor promueva contienda judicial, litigará el consejo á expensas del menor; pero podrán ser personalmente condenados en costas los vocales, si hubiesen procedido con notoria malicia.

Art. 242. Cuando la resolución del consejo de familia sea favorable al tutor y haya sido adoptada por unanimidad, no se admitirá recurso alguno contra ella.

Art. 243. Si por causa de incapacidad no entrare el tutor en el ejercicio de su cargo, el consejo de familia proveerá á los cuidados de la tutela mientras se resuelve definitivamente sobre el impedimento.

Si el tutor hubiese ya entrado en el ejercicio del cargo, y el consejo de familia declarare la incapacidad ó acordare la remoción del tutor, las determinaciones que adopte para proveer á los cuidados de la tutela, en el caso de promoverse litigio, no podrán ejecutarse sin la previa aprobación judicial.

(Se continuará.)

### Ministerio de la Guerra.

*Inspección de la Caja general de Ultramar.*

#### NEGOCIADO DE CONVERSIÓN.

Habiéndose recibido en este Centro los ajustes rectificadros y definitivos de los individuos que se expresan á continuación, se les hace presente que, según lo dispuesto en la regla 5.ª de las instrucciones publicadas en la *Gaceta* de 24 de Agosto de 1882, deben solicitar de esta Inspección la conversión en títulos de la Deuda del crédito que les resultó á su baja en el Ejército de Cuba. La instancia, extendida en papel del sello 12.º, deberá ser remitida al Inspector por conducto de la Autoridad civil ó militar respectiva, en unión del abonaré original y copia de la licencia absoluta del individuo á que se refiera, autorizada esta última por un Comisario de guerra ó Alcalde de la localidad.

(Continuación.)

*Comandancia de la Guardia civil de Cuba.*

Guardia segundo Jacinto Meda Villamarin, natural de Santa María de Seranto, provincia de la Coruña.

Idem Enrique Monserrat Candelas, natural de Alcoy, provincia de Alicante.

Idem José Navarro Estévez, natural de Elda, provincia de Alicante.

Guardia primero Tomás Noguera Iglesias, natural de Corbella, provincia de Lugo.

Idem segundo Antonio Oliva Roca, natural de Palau de Bandera, provincia de Gerona.

Idem Juan Llibre Yener, natural de Balbocino, provincia de Barcelona.

Idem Juan Ortiz Ortiz Merlo, natural de Bailén, provincia de Jaén.

Idem José Pacheco Moreno, provincia de Badajoz.

Sargento segundo Manuel Pazo Novoa, natural de Alamán, provincia de Orense.

Guardia segundo Antonio Peña López, natural de Murcia.

Idem Mariano Pérez Martín, natural de Coprestes, provincia de Valencia.

Idem Andrés Bartolomé Iglesias,

natural de Betanzos, provincia de la Coruña.

Idem Eugenio Cordero Gómez, natural de Mansella, provincia de Logroño.

Idem Serapio Carnicero Gutiérrez, natural de Villarramiel, provincia de Palencia.

Idem Rafael Collado Plaza, natural de Bonito, provincia de Albacete.

Idem Ruperto Camapio Vicioso, natural de Mondéjar, provincia de Guadalajara.

Idem Doroteo Canal Rivero, natural de Priego, provincia de Cuenca.

Idem Manuel González Ramirez, natural de San Fernando, provincia de Cádiz.

Idem Julián Gofí Lezcano, natural de Arzas, provincia de Navarra.

Sargento primero Isidro González Hernández, natural de Aldea, provincia de Salamanca.

Guardia segundo Francisco Gómez Salgado, natural de Jerez, provincia de Cádiz.

Idem Vicente Gos Costa, natural de Valencia.

Idem Andrés González Delgado, natural de Medina del Campo, provincia de Valladolid.

Idem Eusebio Herrero Miguel, natural de Olivares, provincia de Valladolid.

Idem Salvador Hernández Carrero, natural de Villalba, provincia de Huelva.

Idem Manuel Heras Manero, natural de San Millán, provincia de Burgos.

Idem Faustino Lora Campesino, natural de Villanueva, provincia de Zamora.

Idem Carlos Canto Mata, natural de Vega de los Caseros, provincia de Oviedo.

Cabo primero Cándido L zano Guillén, natural de Alventera, provincia de Teruel.

Guardia segundo Nemesio Llorén Zamora natural de Fuente Encolada, provincia de Zamora.

Guardia segundo Valentín Mayoral Vulver, natural de Malacuera, provincia de Guadalajara.

Idem José Martorell Ferrer, natural de Cárcel, provincia de Valencia.

Idem Juan Martín Viñel, natural de Bellbuile, provincia de Burgos.

Cabo primero Salvador Falcón Quintero, natural de Málaga.

Idem segundo Ramón Fareló González, natural de Malla, provincia de León.

Guardia segundo Victor García Suárez, natural de Barrios, provincia de León.

Idem Francisco García Jiménez, natural de Jumilla, provincia de Murcia.

Trompeta Jerónimo García Alcañiz, natural de Honrubia, provincia de Cuenca.

Guardia segundo Pedro García Pérez, natural de Touso, provincia de la Coruña.

Cabo primero Evaristo Ballinas Fernández, natural de Benavente, provincia de Zamora.

Guardia segundo Vicente Torralba García, natural de Menjibar, provincia de Granada.

Idem José Fondevila Manás, natural de Lérida.

Idem Pedro Fernández Alvarez, natural de Villarquete, provincia de León.

*Comandancia de la Guardia civil de Sagua.*

Guardia segundo Francisco Magdalena Faguas, natural de Murchante, provincia de Barcelona.

Idem Antonio Marqués Gálvez, na-

tural de Beiros, provincia de Almería.

Idem Teodoro Gutiérrez del Dedo, natural de Villanueva, provincia de Avila.

Idem Guillermo Gómez Mamblona, natural de Cantalejo, provincia de Segovia.

Sargento primero Miguel Galilea Bermejo, natural de Calahorra, provincia de Logroño.

Guardia segundo Onofre García Gil, natural de Archona, provincia de Murcia.

Idem Santos García Martínez, natural de Cañavate, provincia de Cuenca.

Idem Antonio Fernández Borrajo, natural de Puente Ambra, provincia de Orense.

Idem Lucas Diego de Diego, natural de Carrascosa, provincia de Soria.

Cabo primero Ramón Cuadrado Chillon, natural de Villar de Diego, provincia de Zamora.

Cabo Miguel Cuadrado Bueso, natural de Villalón, provincia de Valladolid.

Guardia segundo José Cayón Abascal, natural de Los Corrales, provincia de Santander.

Idem Juan Calderón Ferreiro, natural de San Pedro, provincia de la Coruña.

Capitán D. José Canut Coll, natural de Barcelona.

Guardia segundo Jaime Berín Soler, natural de Las Borjas, provincia de Tarragona.

Idem Francisco Atanés Rodríguez, natural de Villaro, provincia de Orense.

Idem Antonio Alcázar Ruano, natural de Ronda, provincia de Sevilla.

Idem Vicente Hurtado Artacho, natural de Lucena, provincia de Córdoba.

Sargento primero Rafael Talce Pozo, natural de Azonalcolla, provincia de Sevilla.

Guardia segundo Tomás Sánchez Castaño, natural de Vinaloa, provincia de Zamora.

Guardia segundo Pedro Sánchez Rodríguez, natural de Salamanca.

Idem José Salinas Segura, natural de Almería.

Idem Juan Román Báez, natural de Logrosán, provincia de Cáceres.

Idem Juan de la Roca Millán, natural de Granada.

Cabo primero Antonio Rivera Iglesias, natural de Ubarcona, provincia de Orense.

Guardia segundo Florencio Piedrahita Cobos, natural de Curiel, provincia de Valladolid.

Idem Vicente Pérez Canedo, natural de Puebla, provincia de Lugo.

(Se continuará.)

### *Alcaldía de Alameda del Valle.*

Del término de este pueblo donde se hallaban pastando libremente con otras caballerías de este mismo pueblo, han faltado dos potros de la propiedad del vecino Bruno Arcones Gimenez, cuyas señas se expresan á continuación:

*Señas de los potros.*—Un potro de dos años, castaño, de unas seis cuartas de alzada, una extrélla pequeña en la frente, calzón de la pata derecha y herrado de las manos, con marco de B en la nalga izquierda y sin capar.

Otro potro pelicano, de tres años, alzada algo mas de seis cuartas, sin marco, herrado de las dos manos, la cola despuntada y esquiladas las cuartillas y capón.

Alameda del Valle 24 de Octubre de 1888.—El Alcalde, Ezequiel Martín.